

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00695-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE DAVID QUIÑONEZ HIDALGO

ACCIONADO: CAPITAL SALUD E. P. S. HOSPITAL SIMON BOLIVAR, HOSPITAL SANTA CLARA, SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD E. S. E. SEDE NORTE, IPS AUNAR SALUD y ADRES (Vinculados de manera oficiosa).

1º ANTECEDENTES

El señor **JOSE DAVID QUIÑONEZ HIDALGO**, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social, ordenándosele a CAPITALSALUD E.P.S.: i) la entrega de los medicamentos, CEFALOXIL de 500 MG, NAPROXENO de 250 MG y ACETAMINOFEN de 500 MG. ii) ORDENAR a CAPITAL SALUD E.P.S., que proceda a autorizar en forma inmediata la continuidad del tratamiento médico que requiere, sin dilaciones ni barreras administrativas.

2º. HECHOS

Relata el accionante todo lo relacionado con una cirugía de circuncisión que le fue efectuada en razón de que fue diagnosticado de fimosis + balanitis recurrente, antecedente B24X, cirugía ambulatoria que se le realizó en el Hospital Simón Bolívar.

Dice que tiene bastante inflamada el área de la cirugía y siente dolor, expulsa mucha sangre, teniendo fiebre de 39.6º y que el médico le manifestó que todas esas cosas iban a suceder, que sin embargo era muy importante que tomara el medicamento que le fue ordenado, para evitar infección, dolor y sangrados, en el área operada, razón por la que le fueron prescritos los medicamentos atrás referidos, los que debe tomar para poder recuperarse satisfactoriamente de la cirugía

Informa que al solicitar la entrega de las medicinas le fue informado que primero debía ir a la EPS CAPITAL SALUD, a hacer autorización y luego ir a un Hospital del Centro Oriente, a lo que respondió que como lo iba a hacer si estaba recién operado, no tiene quien lo acompañe o le haga el favor de reclamar la droga.

Indica que el 04 de noviembre último fue a la oficina de CAPITAL SALUD, donde luego de hacer fila desde las 05:00 A. M., le hicieron la revisión de los documentos y le informan que su salvoconducto está vencido y que no le podían hacer la autorización para la entrega de medicamentos, manifestando que en MIGRACIÓN COLOMBIA le informaron el 13 de octubre que esos documentos son válidos mientras estemos en pandemia, sin embargo en la EPS CAPITAL SALUD se negaron a entregarle el medicamento.

Considera que se le están violando los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social al no autorizar y ordenar la continuidad de su tratamiento para evitar infección, dolor, sangrado y fiebre, debida de conformidad con lo narrado en los hechos para la

defensa de su salud e integridad personal, y colateralmente evitar los perjuicios morales y materiales que se ocasionan al entorno familiar.

3º. TRAMITE

Por auto del 05 de Noviembre del año en curso, se admitió a trámite la acción tutelar, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al ente demandado la iniciación de la presente acción, pidiéndole un informe sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud. Así mismo, se ordenó la vinculación oficiosa del HOSPITAL SIMON BOLIVAR, HOSPITAL SANTA CLARA, SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD E. S. E. SEDE NORTE, IPS AUNAR SALUD y del ADRES.

La vinculada de manera oficiosa AUNARSALUD S. A. S., en su respuesta indicó que tienen en la actualidad un contrato activo con CAPITAL SALUD EPS para la atención de pacientes viviendo con VIH-SIDA, patología descrita en la guía de práctica clínica respectiva cuyas atenciones están determinadas según la nota técnica contratada bajo la modalidad de PAQUETE DE ATENCION INTEGRAL.

Refiere que el demandante es paciente activo de su programa y se ha venido atendiendo sin ninguna restricción para el tratamiento de su patología, prueba de ello es la observación que hace el demandante donde informa sobre la buena atención brindada en esa institución.

Indica que la patología actual de salud descrita en la demanda citada no está cubierta por AUNARSALUD S. A. S. ya que no está incluida dentro del PAQUETE DE ATENCION contratado con CAPITAL SALUD EPS.

La accionada CAPITALSALUD E. P. S. en su derecho de defensa informó que los medicamentos solicitados en la presente acción se encuentran autorizados, razón por la que procedieron a establecer comunicación telefónica con el tutelante, a quien se le informó que debe acercarse al PAU de su preferencia a reclamar dicha autorización para que posteriormente AUDIFARMA haga entrega de estos, razón por la que no es procedente que se conceda la acción de tutela, dado que gestionaron la autorización de los medicamentos requeridos, en tanto se evidencia que no hay motivos que lleven a inferir que la E. P. S. haya negado o pretenda negar deliberadamente el acceso a los servicios de salud del afiliado.

Aduce que así las cosas resulta claro que la petición elevada en la acción constitucional carece de objeto, pues se encuentra afectada por el fenómeno jurídico del hecho superado por carencia actual de objeto frente a los servicios solicitados, razón por la que eleva negar la acción tutelar en su contra.

La SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD E. S. E. SEDE NORTE, en respuesta indicó que las E.P.S., como aseguradoras en salud, son las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla con cabalmente con las obligaciones frente a la salud de los usuarios y por lo tanto solicitan la negación de la acción tutelar en su contra por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Por su parte la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD E. S. E. SEDE ORIENTE respondió que el paciente ha recibido atención médica en esa entidad donde ha sido tratado de urticaria idiopática por lo que ha sido tratado en dermatología.

Aducen que obran de conformidad con las competencias otorgadas a los prestadores de servicios de salud y por lo tanto no se le ha violado ningún derecho fundamental al demandante, solicitando ser desvinculados de la presente acción tutelar.

El ADRES envió una comunicación al Juzgado solicitando la ampliación de la información suministrada con el objeto de poder pronunciarse acerca de la presente acción tutelar, pero no allegó respuesta de fondo al presente mecanismo tutelar.

Por su parte, las vinculadas de manera oficiosa HOSPITAL SIMON BOLIVAR y HOSPITAL SANTA CLARA, no respondieron la comunicación que se les envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

4º. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Descendiendo al caso *sub examine*, conveniente resulta adentrarnos en el estudio de los derechos cuya violación se endilga a las entidades accionadas, a fin de determinar si los mismos tienen el carácter de fundamentales.

Esta medida de amparo puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular en determinados casos especiales en que exista subordinación o indefensión entre la persona que solicita la protección y el particular acusado de la violación.

Bien, sea lo primero decir que la Vida de las personas Constituye el más importante y primario de los derechos fundamentales previstos por el Constituyente de 1991 y en torno a él ha expresado nuestro más alto

tribunal en materia constitucional, en reiteradas ocasiones, que la vida humana está consagrada en la Carta Magna como un valor superior que, según las voces del preámbulo, debe asegurar la organización política cuyas autoridades, de conformidad con el artículo segundo, justamente están instituidas para protegerla.

A no dudarlo, los derechos fundamentales a la vida y la salud son susceptibles de amparo tutelar cuando quiera que se vean amenazados o violados por acciones u omisiones de las autoridades o de un particular.

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional, con el objeto de que se le ordene a CAPITALSALUD E.P.S.: i) la entrega de los medicamentos, CEFALEXINA de 500 MG, NAPROXENO de 250 MG y ACETAMINOFEN de 500 MG. ii) ORDENAR a CAPITAL SALUD E.P.S., que proceda a autorizar en forma inmediata la continuidad del tratamiento médico que requiere, sin dilaciones ni barreras administrativas.

De las respuestas dadas por la accionada y de las pruebas documentales arrojadas con las contestaciones se observa que los medicamentos requeridos por el paciente ya fue autorizada su entrega, razón por la que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Referente al hecho superado, ha manifestado nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en Sentencia T-162 de 2012 con ponencia del H. Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, lo siguiente:

"4.- Hecho superado. Reiteración jurisprudencial

La Corte, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, ha sido debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela y, consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al particular, esta corporación ha sostenido:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser”.

En este orden de ideas, se denegará el amparo tutelar invocado pero sí se ordenara a la accionada para que en adelante se abstenga de incurrir en actuaciones como las aquí planteadas y hagan de manera oportuna la entrega de los medicamentos que le sean recetados al paciente **JOSE DAVID QUIÑONEZ HIDALGO**, por sus médicos tratantes.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5º. RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR el amparo constitucional impetrado por **JOSE DAVID QUIÑONEZ HIDALGO** contra **CAPITAL SALUD E. P. S., HOSPITAL SIMON BOLIVAR, HOSPITAL SANTA CLARA, SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD E. S. E. SEDE NORTE, IPS AUNAR SALUD y ADRES (Vinculados de manera oficiosa)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Requerir a la accionada CAPITALSALUD E.P.S. para que en adelante se abstenga de incurrir en las actuaciones aquí planteadas, entregando de manera oportuna los medicamentos que le sean recetados al paciente JOSE DAVID QUIÑONEZ HIDALGO y de conformidad con lo que ordenen sus médicos tratantes.

CUARTO: Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

De igual manera proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

